

///nos Aires, de mayo de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada **“Partido de la Cultura, la Educación y el Trabajo Orden Nacional s/ Control de Informe de Campaña en Elecciones Generales – 2019”** - Expte. N° CNE 7633/2019, del Registro de causas de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 19/20, este Tribunal resolvió -mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2020- suspender la entrega de aportes públicos al partido de marras, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 de la ley 26.215, hasta tanto sea presentado íntegramente el Informe Final de Campaña Art. 58 de la Ley 26.215 categoría Presidente y, cumplidas las medidas de rigor, el mismo sea aprobado por este Tribunal.-

Asimismo, en el punto II. del mencionado resolutorio, se intima al partido de marras a que presente el Informe Final de Campaña General 2019 categoría Presidente, conforme lo establecido por el Art. 58 de la Ley 26.215. Ello así, además, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.-

Es así que -a fojas 28- el apoderado partidario acompaña mediante el sistema Lex 100 el Informe Final de Campaña en cuestión, por lo que este Tribunal ordena el levantamiento de la suspensión de entrega de aportes al partido -de conformidad con lo establecido por el art. 67 de la

L
A
I
C
F
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

Ley 26.215- e intima a la entidad de marras a que acompañe la documentación faltante.-

Ante el incumplimiento por parte de la entidad de marras a fs. 31 se corre vista de las presentes actuaciones al señor Procurador Fiscal Electoral, quien a fs. 11 manifiesta que “...esta Fiscalía considera que V.S debe dejar sin efecto la suspensión allí dispuesta y en consecuencia debe resolver de conformidad a lo previsto por el art. 62 inc. f) de la ley de Financiamiento de Partidos Políticos”.-

II. Que, a pesar de las intimaciones cursadas por el Tribunal, la agrupación política de marras no ha cumplido íntegramente con lo establecido por el artículo 58 de la Ley 26.215, pues no ha sido acompañado el correspondiente archivo Inffip del Informe Final de Campaña categoría Presidencial de las Elecciones Generales 2019 para su publicación, el libro Inventario con la transcripción del mismo y la respectiva documentación bancaria, para su correcta auditoría y posterior aprobación.-

Considerando entonces que la Ley 26.215 -en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 27.504- dispone una sanción a las agrupaciones que no presentaron los informes de campaña, corresponde la aplicación de la sanción prevista en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.-

Que el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 indica que: “... Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo (...) fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando (...) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran



Poder Judicial de la Nación

acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente...”.-

En consecuencia, corresponde decretar la pérdida de los fondos para el financiamiento público de campañas electorales por el término de una (1) elección, habida cuenta que no pudo acreditar fehaciente el origen y destino de los fondos recibidos para la campaña de las Elecciones Generales del año 2019.-

III. Que, por otra parte, le compete a esta Judicatura el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante el examen y la aprobación o desaprobación de los estados contables y rendiciones de cuentas que estos presenten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado II, inciso c) de la Ley 19.108 y por el artículo 44, apartado II, inciso c) del Código Electoral Nacional.-

Habiéndose efectuado distintas intimaciones al partido de autos a efectos que presente la documentación establecida por el Art. 58 de la Ley 26.215, lo que no ha sido satisfecho por la entidad de marras, este Tribunal considera que corresponde tener por no presentado el Informe Final de Campaña -categoría Presidencial- correspondiente a las Elecciones Generales de octubre de 2019.-

IV. Que, atento a lo resuelto precedentemente y en virtud de lo normado por el artículo 63 inciso b) de la Ley 26.215, corresponde extraer testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones, formar causa por separado y remitirlas al Ministerio Público Fiscal a efectos de que proceda conforme lo establecido por el art. 146 y ss. del Código Electoral Nacional.-

L
A
I
C
-
F
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

Por lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo manifestado por el Sr. Representante del Ministerio Público, es que corresponde y así:

RESUELVO:

I. TENER POR NO PRESENTADO el Informe Final de Campaña correspondiente a las Elecciones Generales llevadas a cabo en octubre de 2019 - categoría Presidencial, acorde con lo previsto por el artículo 58 de la Ley 26.215 del Partido de la Cultura, el Trabajo y la Educación de Orden Nacional.-

II. DECRETAR LA PÉRDIDA de todo fondo para el financiamiento público de campañas electorales al Partido De la Cultura, La Educación y el Trabajo Orden Nacional por el término de una elección. Ello así, conforme lo dispuesto por el art. 62 inc. f) de la Ley 26.215, en virtud de la falta de acreditación del origen y destino de los fondos recibidos para la campaña en las Elecciones Generales 2019.-

III. FIRME QUE ESTÉ, extráiganse testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuados, fórmese causa por separado y remítanse al Sr. Procurador Fiscal Electoral, a sus efectos.-

IV. FIRME QUE ESTÉ, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral y la Cámara Nacional Electoral -mediante DEOX y DEO respectivamente- con copia del presente resolutorio.-

V. NOTIFÍQUESE.-

